

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- fundamento legal.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, 20.3 l) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.-

Artículo 2.- hecho imponible.-

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.-

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Artículo 3.- sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- exenciones, reducciones y bonificaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6.- cuota tributaria.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la tarifa que se fija de la forma siguiente:

- a) Ocupación mesas, veladores, etc en calles de 1ª categoría2,85 €/ m2 /mes
- b) Ocupación mesas, veladores, etc en calles de 2ª categoría.....2,10 €/ m2/mes

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Los sujetos a estas tasas podrán formalizar conciertos anuales.

Artículo 7.-devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Posteriormente la tasa se devengara semestralmente.-

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- liquidación e ingreso.-

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado.-

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización de la administración competente.-

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso de la tasa correspondiente. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se obtenga la autorización.-

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.-

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal o en una entidad bancaria una vez girado el recibo correspondiente, que la administración gire semestralmente o cuando se inicie la ocupación del dominio público local.-

Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en periodo de apremio según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.-

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de ingreso en entidad bancaria.-

Artículo 9.- infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA DEL CALA
(HUELVA)**



Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Santa Olalla del Cala, a 21 de Diciembre de 2004.

